REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad: **204004089001-2022-00297-00**
Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **JOSUE DAVID GONZALEZ PEREZ**
Demandados: **GUILLY ROMER MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, presentada por, **JOSUE DAVID GONZALEZ PEREZ** presentada por medio de apoderado judicial Doctor, **JULIO CESAR ROJAS DAZA** en contra **GUILLY ROMER MARTINEZ** con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO por un Valor de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS** ($14.300.000) moneda corriente, por concepto de la obligación.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **JOSUE DAVID GONZALEZ PEREZ** en contra de **GUILLY ROMER MARTINEZ** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

a. LETRA DE CAMBIO por un Valor de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS** ($14.300.000) moneda corriente, por concepto de la obligación..

b. Por conceptó de los intereses legales y moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO. -Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, trascurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 3 17 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, **JULIO CESAR ROJAS DAZA** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar

Secretaría

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 077

Hoy 29/08/22 Hora 8:A.M.

YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: JOSUE DAVID GONZALEZ PEREZ
contra: GUILLY ROMER MARTINEZ
RAD: 204004089001-2022-00297-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención el 30% de los dineros pendientes por pagar del señor: GUILLY ROMER MARTINEZ identificado CC 72.007.871, como trabajador de la empresa REPSOL. Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibírico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 097

Hoy 29/08/22 Hora 8:A.M.

YESSICA YULIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaria